

## **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 49**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 19 de octubre de 1990.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez.

**Abogado:** Dr. Ricardo Antonio Recio Reyes.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, residente en la sección La Cañita, Neyba, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 19 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 2 de noviembre de 1990, a requerimiento del Dr. Ricardo Antonio Recio Reyes, a nombre y representación de Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez, prevenido y persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 de la ley de Policía (daño a la propiedad); 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

### **En cuanto al recurso de Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Arismendy D' Oleo (a) Tito Vásquez, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Acoger como al efecto acogemos regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación de la sentencia correccional No. 003, de fecha 9 de febrero de 1990, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neybam intentada por la parte prevenida, señor Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez, en violación de propiedad (daño a la propiedad) en perjuicio del señor Vicente Peña (a) Mellizo;

**SEGUNDO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica en todas sus partes la sentencia correccional No. 003, de fecha 9 de febrero de 1990, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Vicente Peña (a) Mellizo, por haber sido hecha mediante el cumplimiento de las formalidades legales; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declaramos, al señor Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez, culpable de violación de propiedad en perjuicio de Vicente Peña (a) Mellizo, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Diez Pesos (RD\$10.00); **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declaramos, a dicho prevenido al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declaramos, al señor Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez culpable de daños a la propiedad y lo condenéis al pago de una indemnización de Novecientos Pesos (RD\$900.00), como justa reparación a favor del señor Vicente Peña (a) Mellizo, de los daños sufridos por él por daños especificados pertenecientes al prevenido; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condenamos, al señor Arismendy D' Óleo, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Abraham Méndez Vargas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Arismendy D' Óleo, parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Dr. Tirso Peña Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la responsabilidad del prevenido Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez ha quedado establecida por sus propias declaraciones dadas por ante el tribunal de primer grado, al señalar que la puerta de su casa estaba rota y que dos de sus animales penetraron en la propiedad de Mellizo”;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 19 de octubre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Arismendy D' Óleo (a) Tito Vásquez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los

recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)